

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: SIQI XIAO

DEMANDADO: YOELIS MARÍA ANAYA RUZ

RAD. 2021-00898.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética aportada con la demanda, arrojó un resultado de maternidad excluida respecto de la madre reconocedora, prueba que está en firme; debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C. de P.C., proceder a dictar sentencia en el sentido que corresponde.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor SIQI XIAO en representación de su hija menor de edad LILI XIAO ANAYA, presentó demanda en contra de la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ para que, por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR que la menor LILI XIAO ANAYA, hija del señor SIQI XIAO, nacida el día 12 de noviembre de 2021, no es hija de la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ.

1.2. COMUNICAR la sentencia, una vez ejecutoriada, al Notario respectivo.

2. Fundamentó el actor sus peticiones en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que la menor LILI XIAO ANAYA fue registrada en la Notaría 27° del Círculo de Bogotá bajo el registro civil nacimiento con indicativo serial No. 33548725 y NUIP No. 1013030569.

2.2. Que previo a los anteriores hechos, el día 8 de marzo de 2021, se celebró un contrato atípico, denominado contrato de maternidad suscrito entre el señor SIQI XIAO y YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, Magistrada ponente, Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

2.3. Que posterior a la firma del contrato mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias, con el objetivo de que realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad suscrito.

2.4. Que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, procedió a realizar la labor médica asistida, la cual consistió en la transferencia embrionaria, realizando la fecundación invitro de un óvulo fecundado, en la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor SIQI XIAO y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima, por lo que se concluye que la menor no posee material genético de la demandada.

2.5. Que durante la etapa de gestación y previa a esta

por parte del el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular se le prestó a la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, exámenes médicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales de embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante; gastos y servicios que fueron pagados en su totalidad por el señor SIQI XIAO.

2.6. Que una vez nació la menor y tal y como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, como requisito para este tipo de reconocimientos, esta fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, la cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

2.7. Que a la menor se le realizó prueba de ADN en el LABORATORIO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - DUNDEMOS IPS, con el fin de determinar que efectivamente la menor de edad LILI XIAO ANAYA no es hija bilógica de la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99%, que esta no era madre de la menor.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto del 24 de marzo de 2022, quien contestó la demanda oportunamente manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado

legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Así dispone el artículo 248 que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- La copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor LILI XIAO ANAYA, nacida el 12 de noviembre de 2021,

en el que figura como hija de YOELIS MARÍA ANAYA RUZ y SIQI XIAO (fol. 15, Archivo 3).

- Copia del contrato de maternidad suscrito por los señores SIQI XIAO y YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, el día 8 de marzo de 2021. (fols. 17 a 30, Archivo 3)
- Resultado de la prueba de ADN emitida por el LABORATORIO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - DUNDEMOS IPS, llevado a cabo el día 27 de noviembre de 2021, a las muestras de sangre tomadas al señor SIQI XIAO, la menor de edad LILI XIAO ANAYA y la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, el cual arrojó como resultado que **la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ queda excluida como madre biológica de la menor LILI XIAO ANAYA.**

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio.

Además, dicho dictamen no fue objetado por la demandada durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ no es la madre de la menor LILI XIAO ANAYA.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no haberse propuesto oposición alguna.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la señora YOELIS MARÍA ANAYA RUZ, no es la madre biológica de la menor LILI XIAO ANAYA, nacida el 12 de noviembre de 2021, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor LILI XIAO ANAYA, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Notaría 27° del Círculo de Bogotá.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f249e97682b0284c041853ec685b3da7cd467b12d802ac1dcb508f6938187a50**

Documento generado en 05/12/2022 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>